



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 27 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MAURO TORRES GOMEZ en contra de "...SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/163/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 11:00 horas del día 27 de septiembre de 2019, se publica por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 02 de octubre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A handwritten signature in blue ink is overlaid on a blue oval. Below the signature, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in bold capital letters, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a slightly smaller bold font.



ASUNTO: Se interpone JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: Mauro Torrez Gomez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Comisión de Justicia del Comité

Recibi escrito de medio de impugnación Ejecutivo Nacional, del Partido Accion en original en quince fojas y un Nacional.

Anexo consistente en: Copia simple de una credencial para votar; copia simple de la convocatoria de Nealtican en trece fojas; original de CJ/JIN/163/2019, de fecha 6 de una cédula de notificación; copia simple del acuerdo del PAN número COE-PUE-002/2019 en veintidós fojas.

ACTO RECLAMADO: Sentencia Recaída al Juicio de Inconformidad de Septiembre de 2019.

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Presente:

Mauro Torrez Gómez, por mi propio derecho y en carácter de Militante del Partido Acción Nacional, en Jalpan, Puebla, personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar con fotografía, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Leona Vicario, Número 108, Colonia Centro, de la Ciudad de Xicotepec de Juárez, estado de Puebla; autorizando para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho: Nicolás Lorenzo Hernández y Carlos Mora Eronimo, con número de teléfono 746 116 94 32 y correo electrónico maurotg-1@hotmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 17 párrafo segundo y sexto, 41 fracción VI, párrafo primero, 116, base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, 348, 353, fracción III, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 Y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; vengo en tiempo y forma, a promover en nombre, **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la sentencia recaída al expediente CJ/JIN/163/2019, emitido por la Comision de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Accion Nacional de fecha 6 de septiembre de 2019 en contra de la Asamblea Municipal realizada con fecha 10 de Agosto de 2019 en el municipio de Nealtican, Puebla, a favor de María Del Pilar Vargas Moran, como Consejero Nacional.

Previo al planteamiento de fondo del presente asunto, me permito dar cumplimiento a los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo anterior se hace al tenor siguiente:

Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución: el presente medio de impugnación se ha presentado ante el órgano electoral que emitio a resolución de fecha 6 de septiembre de 2019, en contra de la Asamblea Municipal realizada con fecha 10 de Agosto de 2019, en el municipio de Nealtican, Puebla, a favor de María Del Pilar Vargas Moran;

Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones: el mismo ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

Cuando el promovente no hubiera acreditado su personalidad ante la autoridad organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita: Adjunto al presente medio de impugnación la copia de mi Credencial para Votar con Fotografía, con la que se acredita mi personalidad con la que me ostento y actuó;

Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual se le impute el acto reclamado: Se impugnan lo resolución emitida por la Comision de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Accion Nacional dentro del expediente CJ/JIN/163/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, en contra de la Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019, en el Municipio de Nealtican, Puebla, a favor de Maria del Pilar Vargas Moran;

En este sentido, conviene precisar que el presente medio de Impugnación reúne las exigencias jurídicas que a continuación se indican:

FORMA. El presente Juicio de Inconformidad que elevo a esta Comision de Justicia, ha sido presentado por escrito ante el órgano que se señala como responsable, esto es, ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Accion Nacional, en el que se precisa el nombre y firma de quien promueve, la resolución o acuerdo que se

impugna, los antecedentes y las lesiones jurídicas ocasionadas en perjuicio de los militantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, así como en el Municipio de Nealtican, los preceptos constitucionales y legales que han sido vulneradas, así como las pretensiones y los medios probatorios que respaldan las afirmaciones formuladas.

OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días, que refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución se llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha en que dicha resolución fue del conocimiento de todos los militantes, y consecuentemente es a partir del día siguiente en que inicia el plazo de cuatro días para ser impugnado.

LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO. El Juicio es promovido por Mauro Torrez Gómez, es decir, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado, en cuya demanda se alega que los procedimientos realizados por la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, para realizar la Asamblea Municipal en el municipio de Nealtican, Puebla, es ilegal, toda vez que vulnera los principios rectores de toda elección o proceso democrático, en tanto existe una situación de hecho que estimamos contraria a derecho y que vulnera los derechos de mis representados.

Expuesto lo anterior, procedo a dar cumplimiento a los subsiguientes requisitos de procedibilidad previstos en la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación: En un apartado en párrafos ulteriores lo haremos en forma clara y precisa;

Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito a la autoridad,

organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas: En un apartado en párrafos ulteriores lo haré en forma clara y precisa;

Nombre y firma del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

El acto que se impugna, señalándose expresamente si se objeta la Declaración de Validez y en consecuencia, el Otorgamiento de las Constancias de ratificación respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso: Se impugna la resolución de fecha 6 de septiembre de 2019 en contra de la Asamblea Municipal celebrada el día 10 de agosto de 2019 y en consecuencia la elección como Consejera Nacional a favor de María Del Pilar Vargas Moran, en el municipio de Nealtican, Puebla;

La mención individualizada del acto que se impugna: Se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 6 de septiembre de 2019 en contra de la Asamblea Municipal celebrada el día 10 de agosto de 2019 y en consecuencia la elección como Consejera Nacional a favor de María Del Pilar Vargas Moran, en el municipio de Nealtican, Puebla.

El presente Recurso de Inconformidad se basa en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

I.- CAPITULO DE HECHOS:

1.-Es el caso que con fecha 9 de julio de dos mil diecinueve el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del estado de Puebla emitió convocatoria a todos los militantes del Partido en el municipio de NEALTICAN a la ASAMBLEA MUNICIPAL, para aspirantes al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como aspirantes a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal y por ende, los requisitos para participar como Candidatos en dicha elección, en **INSTALACIONES DEL CDM, COSTADO IZQUIERDO ubicado en, CARRETERA PASO DE CORTES, COL. CENTRO, 74300, NEALTICAN, PUEBLA.**

2.-En la Convocatoria referida en los puntos 5 y 6 se señalan los requisitos y la documentación que se debe satisfacer para llevar a cabo el registro de Aspirantes al Consejo Nacional.

3.-En el punto 11 de la Convocatoria señala el domicilio para entregar la documentación requerida para el registro de planillas a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como las referencias

para facilitar la ubicación del domicilio, horarios para la recepción de registro y fecha de cierre de registro.

4.-Es el caso que el pasado 25 de julio de 2019 la Comisión Organizadora del Proceso Valido el Registro de María Del Pilar Vargas Moran, como candidata al Consejo Nacional, para la Asamblea Municipal a celebrarse el día 10 de agosto de 2019, en el municipio de Nealtican, Puebla, a sabiendas que no cumplía con el requisito señalado en el punto 5 inciso e) de la Convocatoria publicada con fecha 9 de julio de 2019, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.

5.-Es el caso que con fecha 10 de agosto de 2019 se llevo a cabo la Asamblea Municipal, en el municipio de Nealtican, Puebla, donde se ratifico a María Del Pilar Vargas Moran como Consejera Nacional Electa.

6.- Es el caso que con fecha 14 de agosto de 2019 presente RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019 a favor de María Del Pilar Vargas Moran, donde resultó electa candidata a Consejero Nacional.

7.- Es el caso que con fecha 6 de septiembre de 2019 la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional me notificó la resolución que dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se DESCHA por causa de extemporaneidad el primer agravio del presente medio impugnativo.

SEGUNDO: Se declara INFUNDADO el segundo agravio señalados por el actor en su escrito de impugnación.

8.- Es el caso que con fecha 10 de septiembre de 2019, acudí a la comisión de justicia del comité ejecutivo nacional, del partido acción nacional a presentar recurso de inconformidad, no habiendo personal para recibirla, argumentando el guardia que andan en comisión en otros estados, por lo cual me traslade al tribunal electoral del estado de Puebla a presentar recurso de manera directa, encontrando únicamente al guardia de seguridad, comentandome que el horario de atención en oficialía de partes es hasta las 15:30 horas y yo estuve a las 17:30

horas, ante tal situación solicito me sea recibido este recurso para ser contemplado dentro del plazo legal, ya que por la falta de notificación por parte de la responsable me entero de la resolución impugnada el día lunes 9 de septiembre de 2019, lo cual debido a al tiempo y a la distancia, me dejan un sólo día para impugnar tal resolución, aunado a que en estrados físicos de la responsable lucen completamente vacíos y los estrados electrónicos no se encuentran actualizados, tal situación me deja en estado de indefensión, por lo que nuevamente solicitó me sea recibido el presente recurso dentro del plazo legal establecido, ya que también se toman en cuenta días hábiles a excepción de los sábados y domingos, por lo que me encuentro en tiempo y forma para su presentación.

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la omisión de la elección como Consejera Nacional Electa a nombre de María Del Pilar Vargas Moran, a sabiendas que no cumplía con el requisito estipulado en el punto 5, inciso e) de la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, en el municipio de Nealtican, Puebla, que a la letra dice:

5. Los requisitos para ser propuesta del municipio al consejo nacional, son los siguientes:

e. haber participado como integrante de algún CDM, CDE o del CEN; consejero estatal o nacional, o bien como candidato propietario a algún cargo de elección popular;

Haciéndolo de manera dolosa omitieron el punto en comento, ya que sabiendo que no satisfacía tal requisito en primera instancia validan el registro para que en Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019, la eligieran como Consejera Nacional, violentando los artículos 1, 14, 16, 17, fracción IV, VI, 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, 28, 29, 30, 62, 63, 80, 81 y 82 de los Estatutos Generales aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de conformidad con los artículos 6, 13 BIS, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, y 82 al 104 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y

Municipales del Partido Acción Nacional, causando agravio directo a mi persona y a mi derecho como militante, en el municipio de Nealtican, Puebla, violando el principio Constitucional de **CERTEZA** y **SEGURIDAD JURIDICA**, ya que de manera errónea se desestima el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal, en el estado de Puebla.

2.- SEGUNDO AGRAVIO.- La violación al principio de **LEGALIDAD**, causando agravio directo a mi persona y como militante, al haber validado el registro como Candidata a Consejero Nacional con fecha 25 julio de 2019 y posteriormente en Asamblea Municipal celebrada el día 10 de agosto de 2019, en el municipio de Nealtican, Puebla donde resulto electa Consejera Nacional María Del Pilar Vargas Moran, incumpliendo el requisito establecido en el punto 5, inciso e) de la convocatoria publicada con fecha 9 de julio de 2019, por el Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, situación que se derivo de las preferencias a personas cercanas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla, suscitándose estas mismas acciones en otros municipios donde se satisfacen tales requisitos y documentos en tiempo y forma y se les niega EL REGISTRO a participar en los diferentes cargos de elección a renovarse, siendo la C. María Del Pilar Vargas Moran una de estas personas que aun cuando no cumple el requisito en comento es validado su Registro con fecha 25 de julio de 2019 y posteriormente en Asamblea Municipal, de fecha 10 de agosto del presente año es electa Consejero Nacional, violando así los principios constitucionales de **CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA**, aunado al principio de **LEGALIDAD**, anteriormente invocado.

Sírvase de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electORALES federales y locales.

Sala Superior. SELJ 21/2001 - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-08~7. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2 000. partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 200. Unanimidad de votos. juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC/009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA 1.21/2001. Tercera Época. Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Suplemento No. 5 de la Revista Justicia Electoral, pp.24-25.

3.- TERCER AGRAVIO: La falta de EXHAUSTIVIDAD al pronunciarse en primer punto sobre el DESECHAMIENTO del recurso que se impugna, ya que de manera errónea la responsable se basa en desecharlo basándose en el acuerdo de fecha 25 de julio de 2019, ya que dicha Comision de Justicia menciona que se impugna tal acuerdo, cabe señalar que se esta impugnando la Asamblea municipal de fecha 10 de agosto de 2019 y no el acuerdo antes mencionado, ya que dicho acuerdo prueba únicamente la omisión a la Convocatoria emitida por el Comité Estatal al validar el registro de Maria Del Pilar Vargas Moran para que pueda participar como candidata al Consejo Nacional en Asamblea de fecha 10 de agosto de 2019, por la tanto no puede desecharse porque a partir del dia 10 de agosto se tienen 4 dias para poder impugnar tal Asamblea Municipal, lo cual se lleva a cabo con fecha 14 de agosto de 2019, por lo que se encuentra dentro del cauce legal para darle seguimiento.

En segundo punto el declarar infundado el agravio con el solo hecho de basarse en el informe rendido por la Comision Organizadora del Proceso, del Comité Directivo Estatal, del Partido Accion Nacional, en

el estado de Puebla, omitiendo practicar diligencias para mejor proveer ya que la responsable pasa por alto el no satisfacer el requisito por parte de la C. Maria Del Pilar Vargas Moran, señalado en el punto 5, inciso e) de la Convocatoria emitida y publicada por el Comité Directivo Estatal, del Partido Accion Nacional, en el estado de Puebla, dejándome en completo estado de indefensión, ya que se debio entrar al fondo del asunto, ya que esta situación sucedió en varios municipios del estado de Puebla.

En tal virtud, al momento de resolver el Juicio de Inconformidad arriba citada, la Autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada **el principio constitucional de EXHAUSTIVIDAD**, dado que omite pronunciarse sobre el **ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO, YA QUE UNICAMENTE SE BASA EN DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACION PLANTEADO POR VIOLACIONES A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, misma que se traduce la violación al principio de **LEGALIDAD** prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, la Autoridad Responsable, pierde de vista el análisis de la omisión de la Convocatoria, al validar el registro a favor de Maria Del Pilar Vargas Moran, para participar en Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019 por violación a principios constitucionales, en consecuencia, el partido que represento se encuentra en total estado de indefensión, al no existir pronunciamiento de la autoridad responsable sobre dichas violaciones que fueron determinantes para el resultado de la elección de cargo de Consejero Nacional en el municipio de Nealtican, Puebla. Ante tales circunstancias la Autoridad Responsable vulnero el principio de exhaustividad prevista en la Constitución Federal.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral *no cumplió de igual forma con el principio de exhaustividad mismo que se traduce en una violación a la legalidad* que tiene que ser observada por la responsable en todos los actos que emita sirve de apoyo la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 .Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente

Como pude apreciarse la responsable incurrió en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, ha transgredido los artículos 14, 16, 41, base II y base V apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también diversas tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la materia y los principios generales del derecho, al desviar los razonamientos únicamente en analizar si se cumple con el plazo legal para interponer el recurso, haciéndolo de manera errónea, perdiendo de vista los agravios vertidos sobre la omisión del punto 5, inciso e) de la Convocatoria, por violaciones a los principios constitucionales que entre otros elementos que son:

De una elección democrática son entre otros, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas; con un sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; imperando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Elementos que se encuentran tutelados en la Constitución Federal, sin embargo, la autoridad responsable fue OMISA de pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

SUP-REC-77/2012

Al respecto, esta Sala Superior considera que deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica respecto del principio de legalidad por aplicación de una norma de equidad de género, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la determinación de la Sala Regional Responsable, ante lo avanzado del procedimiento electoral en curso, se genera mayor certidumbre con la confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, precisamente, porque optar por la prevalencia del principio de legalidad, se propician

cambios en las propuestas de candidaturas, en perjuicio del derecho al voto, tanto en su aspecto activo como pasivo.

Todas las autoridades, entre ellas las encargadas de la impartición de justicia en materia electoral tienen el deber de velar por la protección de los principios constitucionales, por tanto, esta Sala Superior considera que era deber ineludible de la Sala Regional Distrito Federal hacer la ponderación entre los principios de certeza y seguridad jurídica, en contraste con el de legalidad, privilegiando los primeros.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero, por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

Ante tales circunstancias, **SOLICITO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, se me tenga por acreditado las violaciones de los principios constitucionales, y en el momento procesal oportuno al momento de resolver el presente medio de impugnación, se revoque la sentencia emitida por la Comision de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Accion Nacional, asi los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019 en el municipio de Nealtican, Puebla, **POR HABERSE ACREDITADO VIOLACIONES GRAVES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, señaladas en las líneas supra de este Recurso de Inconformidad.

PRUEBAS

1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en copia de la credencial para votar con fotografía, con la cual acredito mi personalidad.

2.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en Convocatoria publicada con fecha 9 de julio de 2019, para la aspirantes a los consejos nacionales, estatales y renovación de comités directivos municipales, donde se señalan los requisitos para el registro de aspirantes en este caso al consejo nacional, mencionados en párrafos anteriores del presente libelo.

3.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el ACUERDO-002-COP, de fecha 25 de julio de 2019, fecha en que se valida el registro de María Del Pilar Vargas Moran, como candidata a Consejera Nacional en la Asamblea Municipal a celebrarse el día 10 de agosto de 2019.

4.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mi representado.

5.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en los términos contenidos en la demanda, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan.

SEGUNDO: Otorgarnos el beneficio de la suplencia de la deficiencia en mis agravios.

TERCERO: Se acuerde la admisión de este **RECURSO DE INCONFORMIDAD** y previos los trámites de rigor, se ordene dar curso al mismo, y seguir el procedimiento en todas sus fases, hasta dictar Resolución declarando procedente mi causa de pedir, ordenando

REVOKE la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, así como los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 10 de agosto de 2019, en el Municipio de Nealtican, Puebla, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso.

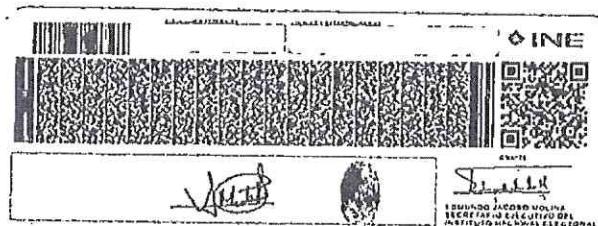
JALPAN, PUEBLA A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PROTESTO LO NECESARIO



C. MAURO TORREZ GOMEZ

MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



IDMEX1941907528<<0767060260351
8101154H2912316MEX<05<<02130<0
TORREZ<GOMEZ<<MAURO<<<<<<<